



Avenida Norte No. 47-A-40 Oficina 3-04 Tunja – Boyacá Cels. 3153169224 - 3178180998
info@preciadoabogados.com

Doctora

ÁNGELA MARÍA JOJOA VELÁSQUEZ

JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE TUNJA

correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto	: EXCEPCIONES PREVIAS
Medio	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	HELMUNT ALARCÓN RODRÍGUEZ y OTROS
Demandados:	TECNIYAMAR y OTROS
Radicación	: 150013333004 2020 00065 00

LIBARDO PRECIADO NIÑO, vecino y domiciliado en Tunja, Abogado en ejercicio portador de la T.P. 63.405 del C. S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía 19.496.110 de Bogotá, con domicilio profesional en la Avenida Norte No. 47-A-40 Oficina 3-04 de Tunja, y con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados info@preciadoabogados.com, en desarrollo del poder otorgado por el demandado señor **MARCO AURELIO RUÍZ FARFÁN**, vecino y domiciliado en Ventaquemada, identificado con la C.C. 4.292.476, quien es propietario del establecimiento de comercio denominado **TECNIYAMAR**, ubicado en el Kilómetro 95 Vía Bogotá – Tunja, con correo electrónico gruastecniyamar@hotmail.com, respetuosamente procedo a formular **EXCEPCIONES PREVIAS**, así:

1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO:

Se desprende del contenido del Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de **MARCO AURELIO RUÍZ FARFÁN** aportado por el demandante junto con el escrito de subsanación de la demanda.

Puede observarse en este documento que no existe el denominado por el actor: “grúas y parqueo **TECNIYAMAR**” ni como persona jurídica ni como establecimiento de comercio.

Dicho requisito se erige en indispensable para que el demandado pueda adoptar tal calidad y su desconocimiento conduce inexorablemente a la terminación del proceso en lo que a este demandado corresponde ya que el sujeto de derecho que el actor pretende integrar al extremo pasivo, no existe.

De haber existido “Grúas y parqueo Tecniyamar”, tal como lo proclama el demandante, debería haberse aportado a la tramitación el correspondiente certificado de existencia y representación legal. Como es fácil de observar, el

expediente se encuentra huérfano de tal documental, no solo porque el actor no incluyó tan importante medio de convicción dentro de su arsenal probatorio, sino porque esa persona jurídica no existe.

Lo anterior desembocaría legalmente en la terminación del proceso y la condena en costas para el actor.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

El artículo 35 de la ley 640 de 2001 dispone la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial en derecho para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte, el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, enumera los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial.

En tal sentido,

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

Lo anterior implica que lo que un demandante plantee ante la jurisdicción, necesariamente debe haber sido sometido previamente al conocimiento de la parte demandada a través del mecanismo de la conciliación extrajudicial. Así entonces, *contrario sensu*, se ha de entender que lo que no está planteado en el requisito previo, no podrá ser incorporado en el texto de la demanda introducida ante el juez administrativo so pena de tenerlo como inexistente.

En dicho talante, se advierten algunas divergencias que harían inviable la formulación de la demanda tal como está planteada. Se advierte que, en lo que resta de este libelo, los apartes entrecomillados son fieles transcripciones del texto original aportado por el demandante y, por tanto, podrían transcribirse errores propios del texto original.

A. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LO QUE RESPECTA A ALGUNOS HECHOS DEL INTRODUCTORIO

Al cotejar el texto de la solicitud de conciliación presentado ante la Procuraduría con el que ha sido incorporado al introductorio, se evidencian numerosas *adendas* a este último que, por no haber sido sometidas al estudio previo y obligatorio de la solicitud de conciliación extrajudicial, no podrán ser tenidas en cuenta para efectos del decreto e incorporación de medios probatorios y, por supuesto, respecto de la decisión que finiquite la actuación:

Se cotejan varios apartes y se resaltan los que están en la demanda pero no fueron sometidos al mecanismo previo, así:

►Solicitud:

“**OCTAVO.-** Mediante oficio No. S-2016-36_DGUCAR-METUN-29- de fecha 13 de ENERO de 2015 el Señor TENIENTE HELBERT YESID LEON SILVA, JEFE DEL GRUPO CARABINEROS Y GUIAS CANINOS- Metun deja constancia de la inmovilización del vehículo de placas No. FCD 058 , e indica que el vehículo en mención es dejado en los patios DEL PARQUEADERIO TECNIYAMAR UBICADO EN EL KILOMETRO 95 DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA.”

Demanda:

“**OCTAVO:** Mediante oficio No. S-2016-36_DGUCAR-METUN-29- de fecha 13 de ENERO de 2015 el Señor TENIENTE HELBERT YESID LEON SILVA, JEFE DEL GRUPO CARABINEROS Y GUIAS CANINOS- Metun deja constancia de la inmovilización del vehículo de placas No. FCD 058 , e indica que el vehículo en mención es dejado en los patios DEL PARQUEADERIO TECNIYAMAR UBICADO EN EL KILOMETRO 95 DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA.”

- a. “El vehículo automotor volqueta de placas FCD 058 FUE RETENIDO Dentro de LA PROPIEDAD del señor HELMUNT ALARCON RODRIGUEZ mina el puenton”
- b. “Para el momento de la retención del vehículo se realizada una visita de inspección ocular media preventiva de acuerdo a lo ordenado en la resolución número 3117 por parte de corpoboyaca de fecha 08 de enero 2015 la mina el puenton donde la policia determino sacar la volqueta de

la propiedad de mi mandante sin que mediara acta de incautación para tal fin.”

- c. “Como consecuencia de lo anterior, el despacho judicial no había reanudado actividades para el día 08 de enero según lo expuesto en el informe del teniente HELBERT YESIS LEON SILVA, donde se realizó la aprehensión del vehículo automotor en la propiedad de mi mandante por parte de la policía nacional comunicándole dicha acción al juez IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS.”

►El numeral noveno de la solicitud corresponde al numeral undécimo de la demanda. Pero se advierte que fueron incorporados en la demanda dos hechos nuevos que no aparecen en la solicitud, estos son, el noveno y décimo del introductorio, que rezan:

“**NOVENO** Que con fecha 19 del mes de febrero de 2015 siendo las horas de las 2:15pm el auxiliar de justicia como secuestre autorizado por ASACOB SAS señor Gabriel Orlando Ospina Pinzón y en compañía del inspector de policía Rafael Antonio Vargas Vargas llevaban a cabo diligencia de secuestre en el parqueadero, gruas y parqueo **TECNIYAMAR** donde el despacho procede a declarar legalmente secuestrado el automotor y hace la entrega real y material del mismo al señor Gabriel Orlando Ospina Pinzón delegado de ASACOB S.A.S.”



“**DECIMO:** A la fecha de la aprehensión del vehículo automotor este se encontraba en perfecto estado y costaba la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000).”

►El hecho undécimo de la solicitud corresponde al décimo quinto de la demanda; aquí, intercalados, aparecen otros hechos nuevos que no están reportados en la solicitud, a saber, el décimo tercero y el décimo cuarto:

“**DECIMO TERCERO:** Con fecha calendada 26 de julio de 2017 mediante oficio civil 0363 de JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL DE SAMACA ordeno requerir en su calidad de secuestre a ASACOB S.A.S. para que rindiera cuentas frente a la administración del vehículo ya mencionado sin que se encuentre en el expediente ninguna relación económica sobre la administración del bien.”

"DECIMO CUARTO: El secuestre designado tenía la obligación de cuidar el vehículo y nunca rindió cuentas al despacho judicial correspondiente."

►A más de lo anterior, el demandante adicionó en el escrito genitor los hechos vigésimo primero al vigésimo quinto, los cuales no se encuentran en la solicitud de conciliación, en el siguiente tenor:

"VIGÉSIMO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior mi mandante para poder cumplir con los pedidos a sus clientes tuvo que contratar servicios de transporte de carga, generándole sobre costos en la rentabilidad de su patrimonio."

"VIGESIMO SEGUNDO: Que el vehículo automotor fue tirado en las instalaciones del parqueadero TECNIYAMAR por parte de la policía nacional, y a la fecha faltan llantas en perfectas condiciones con las que ingreso, los rines se encuentran en un estado corrosivo, la batería está totalmente dañada, la cojineria está totalmente dañada debido al estar al interperie del sol y agua, en el lugar se encuentra maleza que hacen que el vehículo automotor este en un estado total de abandono y que como consecuencia se hace necesario llevar un mecánico para establecer los daños reales que se han causado al vehículo por la omisión del administrador en su cuidado."

"VIGESIMO TERCERO: Los perjuicios que se le causaron en las decisiones adoptadas por la JUDICATURA, les ha generado una gran aflicción, depresión sin la posibilidad del chance en acrecer en el proyecto de vida financiero a nivel familiar, y la oportunidad de haber recibido estas ganancias del proyecto de transporte con el automotor FCD 058, pues tuvieron que perder y pagar daños y perjuicios por contratos que estaban en curso e igualmente cancelar el transporte que hacían de su propio material minero."

"VIGESIMO CUARTO: El secuestre designado tenía la obligación de cuidar el vehículo, nunca rindió cuentas al despacho judicial correspondiente."

"VIGESIMO QUINTO: Según peritaje de fecha 17 DE FEBRERO DE 2020 realizada por VID.AA. S.A.S. la reparación y arreglo íntegro del vehículo para su total funcionamiento tiene un costo aproximado de (\$79.980.00)"

✓Lo transcrito (quizás con algunos errores propios del texto original), una vez cotejado el introductorio con la petición prejudicial, lleva fácilmente a colegir que lo transcrito y resaltado en amarillo no puede hacer parte del debate y deberá ser excluido definitivamente de la actuación, tal como se puede sustraer del artículo 29 constitucional por contravenir palmariamente las formas propias del proceso.

B. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LO QUE SE REFIERE A LAS PRETENSIONES:

Al efectuar un comparativo entre la solicitud de conciliación y la demanda, encontramos unas divergencias que, necesariamente, afectan la vocación de validez del requisito de procedibilidad, esto es, que de no coincidir, se deberá tener por no cumplido dicho requisito previo en los temas específicos que nos concitan:

- Mientras que en la solicitud de conciliación, el demandante expresó su pretensión encaminada a obtener el reconocimiento de los perjuicios causados por causa de la falla en el servicio de administración de justicia, ya en sede jurisdiccional enfiló su *petitum* solicitando, adicionalmente, la declaratoria de responsabilidad con ocasión "del daño de del vehículo de placas FCD 508" (errores propios del texto original). Quiere ello decir que dentro del texto de lo pretendido no se encontraba inicialmente que se declarase la existencia de un daño en un vehículo. Tal pretensión apareció ya en sede judicial, razón por la cual no podrá enarbolarse esta novedosa declaración en contra de la parte demandada (pretensión primera de la demanda).
- Mientras que en la solicitud de conciliación el actor pretende, en resumen, las siguientes sumas que totalizan \$438.000.000:

Gastos de transporte y honorarios de abogado	\$5.000.000
Lucro cesante	\$360.000.000
Perjuicios causados y daños morales	\$73.000.000

En la demanda pretende \$490.112.120 más una indexación:

Perjuicios morales	\$35.112.120
Reparaciones y parqueo	\$95.000.000
Perjuicios materiales	\$360.000.000
Indexación	indeterminada

Lo transcrito significa que solicitud y demanda no son contestes, es decir, no coinciden exactamente, como legalmente debe acontecer. Nótese que, al momento de actuar ante la jurisdicción, el demandante incorporó solicitudes de declaraciones y condenas que no expuso inicialmente ante la Procuraduría Administrativa que conoció del requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, las pretensiones que, a la postre, fueron incorporadas en sede jurisdiccional deberán ser eliminadas del texto de la demanda.

C. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LO QUE ATAÑE A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Tal como se desprende del texto de la solicitud de conciliación extrajudicial que otrora se tramitara ante la Procuraduría 122 Judicial Administrativa de Tunja, la estimación razonada de la cuantía que aportó el accionante se redujo a lo siguiente:

“La estimo en una suma superior a \$438.000.000 que es aproximadamente el valor de los DAÑOS MATARIALES LUCRO CESANTA Y DAÑO EMERGENTE Y PERJUICIOS MORALES, causados al señor, **HELMUNT ALARCON RODRIGUEZ** como consecuencia de la falla en el servicio de la Administración de Justicia, para la fecha que tuvo conocimiento es decir para EL MES DE MARZO DEL 2018.” (sic)

Como si esto fuera poco, en el texto la demanda, tal capítulo se contrajo de la siguiente manera:

“De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 157 del C.P.A.C.A., como se acumulan las pretensiones de daño emergente y lucro cesante, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, vale decir, por la suma de (\$360.000.000) perteneciente al lucro cesante.” (sic)

Ahora bien, el actor incorporó al introductorio un nuevo capítulo que denominó “JURAMENTO ESTIMATORIO” en el que concluyó:

“Bajo la gravedad del juramento manifiesto que la tasación que se pretende hacer valer por medio de control incoado se fundamentó en los conceptos que acontinuación preciso y mediante los cuales estimo razonadamente las

pretensiones patrimoniales de la demanda (C.G.P., art. 206, y C.P.A.C.A, art. 157, inciso 1º y 2º), así:

“PERJUCIOS MATERIALES:”

“LUCRO CESANTE: (\$360.000.000)”

“DAÑO EMERGENTE: (\$95.0000.000)”

Frente a lo transcrito, esta parte demandada tiene varios reparos:

No resulta de recibo que, en general, a peregrina guisa, se pueda aceptar que de manera tan simple se efectúe la estimación de la cuantía.

La estimación de la cuantía debe ser motivada y razonada, empero, ni en la solicitud ni en la demanda se ha efectuado tal estimación con las características exigidas por la norma.

D. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA ABSOLUTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A MARCO AURELIO RUÍZ FARFÁN

Pese a que las previsiones legales imponen la obligación al demandante de citar a su presunto demandado a audiencia de conciliación previa, a fin de agotar el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, ello no aconteció en el presente asunto respecto del señor **MARCO AURELIO RUÍZ FARFÁN** en su calidad de propietario del establecimiento **TECNIYAMAR**.

Trata el presente medio de control de una reparación directa solicitada por el actor, por tanto, es un asunto de naturaleza conciliable. Ello impone la carga pre-procesal de la citación a conciliación, por supuesto, en momentos previos a la formulación de la demanda.

En el transcurso del trámite previo que se llevó a efecto ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, el día 9 de enero de 2020 fue admitida la solicitud y el 10 de enero fueron despachados sendos oficios de citación a las siguientes entidades:

Citado	Oficio
Consejo Superior de la Judicatura	PJ122-008
Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación	PJ122-009
Dirección Administrativa Judicial	PJ122-010
Asacob S.A.S.	PJ122-011
Policía Nacional	PJ122-012

Tecniyamar	PJ122-014
------------	-----------

En dichos citatorios se advertía que debería comparecer el día 3 de febrero de 2020 a las 3:00 p.m. para el desarrollo de audiencia de conciliación extrajudicial.

Llegado el día y hora de la audiencia, se observó que **TECNIYAMAR** no compareció y, luego de otorgar tres días para justificar, la Procuraduría profirió auto No. 026 del 7 de febrero de 2020 en el que dio por agotada la etapa conciliatoria y, por tanto, cumplido el requisito de procedibilidad en atención a que se entendió la falta de ánimo conciliatorio de **TECNIYAMAR** dada su inasistencia.

Se observa también dentro del trámite ante la Procuraduría que la citación a **TECNIYAMAR** fue remitida al “Kilómetro 95 Ventaquemada” tal como lo informara el solicitante bajo juramento.

Al rompe, debe decirse que el “kilómetro 95 Ventaquemada” no existe, al punto de certificarlo así la empresa 472.

Resulta que la mentada citación fue devuelta por la empresa 472 el día 14 de enero de 2020 por la causal “Dirección Errada” y así aparece en el rótulo impuesto por la empresa de correos.

Frente a lo afirmado, podemos resumir lo siguiente:

- El oficio citatorio No. PJ122-014 fue elaborado el 10 de enero de 2020 y entregado a la Empresa 472.
- El 14 de enero de 2020 la Empresa 472 certificó “Dirección Errada” y, por tanto, no se produjo la entrega del citatorio.
- La audiencia de conciliación prejudicial tuvo ocurrencia el 3 de febrero de 2020 a las 3:00 p.m.
- El 7 de febrero de 2020, la Procuraduría 122 procedió a finiquitar el trámite y expedir las constancias de rigor fundándose en la inasistencia injustificada de **TECNIYAMAR**.
- Es de suponer que la Empresa 472 entregó a la Procuraduría 122 la constancia de devolución en día posteriores al proferimiento de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad ya que, de haber sido antes, el trámite ante la Procuraduría hubiese sido diferente.

Así entonces, palmario es colegir que la inasistencia de **MARCO AURELIO RUÍZ FARFÁN** como propietario de **TECNIYAMAR** se debió a su falta de anoticiamiento oportuno respecto de la existencia de dicho trámite preliminar.

Ahora bien, aclarado que la falta de comparecencia de nuestro representado provino de la ausencia de notificación sobre las decisiones de la Procuraduría, veamos la razón para que se indique por parte de la Empresa 472 que la dirección está "Errada".

La Procuraduría remitió el citatorio al "Kilómetro 95 Ventaquemada" (dirección inexistente), dado que la parte accionante así se lo hizo saber en el texto de la solicitud. Empero, la dirección real del Parqueadero es: "Kilómetro 95 Vía Bogotá a Tunja, Vereda Puente de Boyacá, Ventaquemada". Así se extracta del Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio expedido por la Cámara de Comercio de Tunja. Entonces, el error partió del mismo solicitante, quien informó como dirección de **TECNIYAMAR** un lugar que ni se puede ubicar en el mapa ni se encuentra registrado ante la Cámara de Comercio de Tunja. Tal falencia pudo haberse superado fácilmente con una rápida lectura del Certificado de la Cámara de Comercio.

Por lo antes dicho, dados los protuberantes yerros que en tal sentido tuvieron como protagonista al mismo solicitante, este medio exceptivo cuenta con toda vocación de éxito y, por tanto, se solicita al Juzgado despacharlo favorablemente dando por terminado el proceso en lo que respecta a **TECNIYAMAR** y procediendo a condenar en costas al actor (integradas por las expensas, los gastos y las agencias en derecho), entre otras cosas por la flagrante violación del debido proceso y del derecho a la defensa por parte del actor en contra de **MARCO AURELIO RUIZ FARFÁN** ya que tal proceder irregular privó al mencionado solicitado de la oportunidad de manifestarse dentro del trámite pre-procesal tal como lo indican las disposiciones legales que rigen la materia.

Como prueba de estos asertos está el Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio de **TECNIYAMAR** en el que, no solo aparece la dirección correcta, sino que se evidencia otro medio defensivo que da lugar a la formulación de la siguiente excepción previa.

E. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DEL FALTA DEL REQUISITO FORMAL DEL LUGAR EN DONDE SE PUEDEN SURTIR LAS NOTIFICACIONES DEL DEMANDANTE:

En el capítulo correspondiente, el demandante aportó como lugar de notificaciones la siguiente dirección:

"calle vereda quite centro del municipio de salamanca"

Verificado el nombre de los 1.103 municipios de Colombia registrados en el DANE, encontramos que no aparece el Municipio de Salamanca. Lo anterior indica que el lugar de ubicación del demandante se encuentra fuera de Colombia y, por tal causa, deberá ser anunciado de esa manera en la demanda

indicando el continente, el Estado, el Condado, la Colonia o el sector de residencia del actor en el exterior.

Resulta de especial importancia el cumplimiento de este requisito para lograr la notificación y/o el cumplimiento de medidas cautelares sobre los bienes del demandante que surjan ante una eventual condena del reclamante dentro del presente medio de control o frente a una demanda de reconvención.

2. EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO HABERSE APORTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚA EL DEMANDANTE

Conforme al numeral 6 del artículo 100 del C.G.P., el demandante deberá aportar prueba de su calidad.

Conforme lo reseña a lo largo de sus diferentes apariciones procesales, el demandante se duele de las diferentes iniquidades que, en su sentir, dieron lugar a los perjuicios que deprecia. Todas ellas se refieren a trámites que tienen que ver con el embargo, inmovilización y secuestro del vehículo automotor de placas FCD 058, y es así que en la falta de aprovechamiento económico de dicho rodante arraiga su pretensión de condena.

Se extracta de la lectura del escrito genitor que el actor se presenta como el propietario del rodante en mención. No obstante, no aporta la prueba de sus derechos de propiedad y dominio sobre el vehículo conforme a la normativa vigente.

De acuerdo con la Ley 769 de 2002, el Registro Nacional Automotor es definido como el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

Por su parte, el Registro Terrestre automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

Lo transcrito indica que, en Colombia, los vehículos automotores son bienes muebles sujetos a registro. Como se dijo, en dicho registro se refleja quién o quiénes ostentan la calidad de propietarios de un rodante en un momento histórico determinado. Así pues, la acreditación de las características del vehículo y el histórico de las actuaciones, trámites y anotaciones realizadas en el registro desde la fecha de la matrícula inicial la debe hacer el

correspondiente organismo de tránsito con la expedición de un certificado de libertad y tradición del automotor.

Salvo que el demandante se presente en una calidad diferente a la de propietario o se quiera valer de pruebas diferentes a la del certificado de libertad y tradición para acreditar su relación jurídica con el bien, deberá aportar el prenombrado certificado de tradición a fin de que se pueda establecer fehacientemente su calidad y, por tanto, la ausencia de tal prueba denotaría una falta de legitimación en la causa que, a su vez, de seguir el trámite, llevaría a una sentencia inhibitoria.

Y es que el demandante no se erige como un poseedor sino como un propietario. Por tal virtud, así deberá acreditarlo.

De no hacerlo, deberá declararse terminada la actuación, ordenar la devolución de la demanda y la condena en costas del actor.

3. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA AUSENCIA DE CAPACIDAD PARA SER PARTE:

El actor se propuso demandar a **GRÚAS Y PARQUEO TECNIYAMAR** con Nit. 4.292.476-9. Así lo estipuló desde su solicitud de conciliación extrajudicial.

En el mismo tenor ha reiterado el accionante sus pretensiones tanto en el escrito inaugural como en el de subsanación.

En miras a la legitimidad de la actuación, para que se pueda establecer una relación jurídico procesal válida y se pueda decidir sobre el mérito de la cuestión litigiosa, es menester que se cumplan las condiciones necesarias para ello, esto es, que se actualicen todos y cada uno de los presupuestos procesales, dentro de los cuales se encuentra la *capacidad para ser parte*.

Frente a ello, ha de aclararse que un establecimiento de comercio es un bien mercantil, razón por la que

- No es persona jurídica,
- No es un sujeto de derechos,
- No tiene capacidad jurídica,
- No tiene capacidad de goce,
- No tiene capacidad de ejercicio,
- No tiene personería,
- No puede demandar,
- No puede ser demandado,

- No puede ser parte.

Lo anterior significa que es un defecto insaneable demandar a un establecimiento de comercio ya que no tiene capacidad para ser parte, lo cual resulta suficiente para que, al rompe, no proceda el examen de las pretensiones que se esgriman en su contra y, por tanto, carecerá de vocación de legitimación por activa, ora por pasiva.

En el asunto en descenso, se tiene que la demanda está dirigida en contra de **GRÚAS Y PARQUEO TECNIYAMAR** con Nit. 4.292.476-9 representada por el señor **MARCO AURELIO RUIZ** o quien haga sus veces.

Conforme al Certificado de Matrícula Mercantil que se adjunta, desde el 21 de mayo de 2004, ante la Cámara de Comercio de Tunja fue registrado el establecimiento de comercio **TECNIYAMAR** cuyo propietario es el señor **MARCO AURELIO RUÍZ FARFÁN** con Cédula de Ciudadanía 4.292.476.

Itérase, el actor formuló su pretensión en contra del nombre de un negocio mas no en contra de la persona natural propietaria de ese negocio tal como erradamente aparece en las motivaciones del auto admisorio. Se advierte que el *introito* procesal emanado del Juzgado se fundamenta en que el demandante indicó que la parte demandada se encuentra integrada por ... *"... el señor Marco Aurelio Ruiz, propietario del establecimiento de comercio Gruas y Parques Tecniamar..."* Esta afirmación del Despacho disloca gravemente la realidad ya que esta aseveración jamás ha sido consignada por el accionante en ninguna de sus intervenciones; por el contrario, el actor ha insistido en sus variadas participaciones procesales que demanda a "grúas y parqueo TECNIYAMAR" representada por el señor **MARCO AURELIO RUIZ** pero jamás ha demandado al señor **MARCO AURELIO RUIZ** en su condición de propietario de Grúas y Parqueo Tecniyamar.

Si así son las cosas, se evidencia que el actor optó por incluir a un establecimiento de comercio dentro del extremo pasivo, hecho a todas luces desacertado por las razones brevemente expuestas.

Por tal motivo, resultaría meritorio que se dé por probado este medio exceptivo dando por terminado el proceso que se pretende en contra de este demandado con la consecuente condena en costas.

Lo enantes dicho da lugar a la formulación de la siguiente excepción previa.

4. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:

Prolegómeno obligado para escudriñar si se ha producido el fenómeno de la caducidad en el presente asunto, radica en establecer el título de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado que pregona el demandante a efectos de atribuir a la parte demandada los perjuicios reclamados.

Se extracta del introductorio el reclamo del actor por la “falla en el servicio de la Administración de Justicia y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia”, y en tal escenario endilga de la autoridad, entre otros:

- La retención arbitraria del vehículo FCD 058,
- La ausencia de acta de incautación del automotor,
- El haber sido arrebatado el vehículo de las manos de su propietario cuando este se encontraba estacionado en su lugar de trabajo,
- El haber sido llevado el rodante a un parqueadero no autorizado,
- El no haber rendido cuentas el secuestre,
- El cobro de tarifas exorbitantes e ilegales.

Se sabe que el término de caducidad cuando se pregonan un *error judicial* se contabiliza a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que contiene el error judicial transgresor. Este no es el caso en análisis.

Por su lado, cuando se trata del *funcionamiento defectuoso* de la administración de justicia, como es el que el accionante proclama, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho u omisión, siempre que el daño haya sido de conocimiento del demandante.

Entonces, conforme al texto demandatorio, encontramos la definición de las fechas desde las que se ha de contar el término de caducidad:

- La retención arbitraria el vehículo FCD 058: 13 de enero de 2015. Venció el 14 de enero de 2017.
- La ausencia de acta de incautación del automotor: 13 de enero de 2015. Venció el 14 de enero de 2017.
- El haber sido arrebatado el vehículo de las manos de su propietario cuando este se encontraba estacionado en su lugar de trabajo: 13 de enero de 2015. Venció el 14 de enero de 2017.
- El haber sido llevado el rodante a un parqueadero no autorizado: 13 de enero de 2015. Venció el 14 de enero de 2017.
- El no haber rendido cuentas el secuestre: Julio de 2017. Venció en julio de 2019.
- El cobro de tarifas exorbitantes e ilegales: 19 de marzo de 2017 (cotización del servicio de parqueadero). Venció el 20 de marzo de 2019.

Realizando el conteo de los términos, tratándose de este medio de control, para que se produzca la caducidad deberán transcurrir dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue formulada el 8 de enero de 2020, es decir, después de los dos años aptos para la presentación del medio de control, razón por la cual, si se derivaron daños de tales actividades u omisiones enlistadas por el actor, solo podían haberse demandado mucho antes del 8 de enero de 2020.

Por lo anterior, resultaría atinada la decisión que declare la caducidad en lo que a lo enlistado se refiere.

Acorde con el derrotero propuesto, esta parte demandada solicita declarar probadas las excepciones previas propuestas, dar por terminado el proceso que se pretende erigir en su contra y condenar en costas al demandante.

MEDIOS PROBATORIOS:

A fin de acreditar los asertos que a guisa de excepciones previas se han instaurado en este apartado, sírvase, Señora Juez, tener como tales las siguientes documentales:

- 1.- La actuación surtida en el cuaderno principal.
- 2.- Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio de Tecniyamar y/o Marco Aurelio Ruíz de la Cámara de Comercio de Tunja, cuyo propietario es Marco Aurelio Ruiz Farfán.
- 3.- Trámite de la conciliación extrajudicial No. 2020-002 que el demandante adelantó ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja.

NOTIFICACIONES:

Las obrantes en el trámite principal.

Con todo respeto.

Señora Juez,



LIBARDO PRECIADO NIÑO

C.C. 19.496.110 de Bogotá

T.P. 63.405 del C. S. de la J.